

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 157.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion me ha sido trasladada la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de esta misma fecha dice al Gobernador de la provincia de Alava lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 5 de Diciembre último acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos están ó no comprendidos entre los que bajo la denominacion de dominio público se ceden gratuitamente por la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 á las empresas de dichas vias, á cuya consulta ha dado lugar una reclamacion del Director gerente de la compañía del ferro carril de Tudela á Bilbao en queja contra algunos Alcaldes de esa provincia que se oponen á que la referida Empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnizacion de su valor. En su vista y considerando que los terrenos de dominio público que por la citada ley de 3 de Junio de 1855 se conceden gratuitamente á las Empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de tercero; que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen exclusivamente á los mismos; que sus productos están destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cederlos ni disponer de ellos con perjuicio de su dueño y sin la competente indemnizacion: S. M. de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que

los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atiendan á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condicion, naturaleza y objeto á que están destinados, no se hallan comprendidos entre los de dominio público que expresa el párrafo 1.º art. 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855; y por consiguiente que si para la ejecucion del ferro-carril de Tudela á Bilbao fuere necesario ocupar algunos terrenos de aquella clase, habrán de guardarse para ello las solemnidades prescriptas por las disposiciones vigentes en el particular.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos; siendo la voluntad de S. M. que esta resolusion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes y demas efectos. Santander 19 de Mayo de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 158.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«El Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio de esta Corte dirige á este Ministerio el suplicatorio siguiente.—Excmo. Sr.—En este Juzgado se instruye causa á instancia de D. Cipriano Moro contra D. Gabriel Feits, por defraudacion de propiedad literaria, y en ella á peticion del expresado Moro he acordado dirigir á V. E. atenta comunicacion para que se sirva prevenir á los Señores Gobernadores de provincia y especialmente á los de Sevilla y Córdoba, que donde quieran se encuentren haciendo objeto de venta las láminas que digan «Glorias de España, Episodios de la guerra de Africa,» y carezcan de autor, editor, litógrafo y dibujante á su pié, se apoderen de ellas ocupando todas las que tenga el espededor, procediendo á lo que corresponda sobre su procedencia y dando aviso á este Juzgado.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de

los Sres. Alcaldes de esta provincia. Santander 21 de Mayo de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 159.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Justo Pintado Roa, Juan Santa Maria Prieto, Pedro Gizabal Gil y Roman Miranda, cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales se han fugado del presidio de Burgos en el dia de ayer. Santander 22 de Mayo de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

Filiacion del confinado Justo Pintado Roa.

Edad 19 años, estatura 5 piés y una pulgada, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba naciente, cara redonda, color bueno, ejercicio labrador, estado soltero, vecino de Fuente An, provincia de Burgos.—Señas particulares: varios lunares en el carrillo izquierdo.

Filiacion del confinado Juan Santa Maria Prieto.

Edad 19 años, estatura 4 piés y 7 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, boca id., barba naciente, cara regular, color bueno, ejercicio postillon, estado soltero, pueblo de su naturaleza Santander.

Id. de Pedro Gizabal Gil de Muro.

Edad 18 años, estatura 5 piés y 4 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, barba nada, cara redonda, color bueno, ejercicio labrador, estado soltero, vecino de Arnedo en la provincia de Logroño.

Id. de Roman Miranda Carro.

Edad 16 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, ejercicio labrador, vecino de San Esteban, partido de Burgo de Osma en la provincia de Soria.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 160.

AGRICULTURA.—PARADAS.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 6.º de la Real orden

de 15 de Abril de 1849, he concedido licencia para establecer parada pública en el pueblo de Entrambasaguas á Don Isidoro Antonio de Casuso, mediante haber llenado en su expediente los requisitos que en la referida Real orden se determinan: esta parada se compondrá de los sementales cuya reseña se hace á continuacion.

Caballo Moro, negro peceño, cinco años, siete cuartas y dos dedos de alzada, raza de este pais.

Id. Precioso, castaño oscuro, estrella, cinco años, siete cuartas y cuatro dedos, raza de este pais.

Garañon Gallardo, negro peceño, cinco años, seis cuartas y seis dedos de alzada, raza de este pais.

Id. Arrogante, tordillo, catorce años, seis cuartas y nueve dedos, raza de este pais.

Id. Morito, negro azabache, catorce años, seis cuartas y seis dedos, raza de este pais.

Lo que se hace saber á los criadores para los efectos oportunos, advirtiendo que el servicio de esta parada se dará con arreglo á lo que disponen los reglamentos que rigen en las del Estado. Santander 21 de Mayo de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 161.

MINAS.

El Ingeniero Gefe de este distrito minero, me remite la relacion que á continuacion se inserta.

RELACION de las operaciones que han de practicar los Ingenieros de minas, el que suscribe Jefe del distrito y Don Cirilo de Tornos en los dias 30 y 31 del corriente y 1.º de Junio en término de Udias, Juzgado de San Vicente de la Barquera.

Dia 30.

Reconocimiento y deslinde entre la mina el Angel, sita en el Hoyo, término de Toporias, de D. J. J. Chauviteau, y la Alegre Rosa, sita en la Degollada, del pueblo de Buña, de D. Ramon P. del Molino, arrendada á la Sociedad «Real Asturiana.»

Dia 31.

Reconocimiento y deslinde entre las minas Guarda, sita en Breña, término de Udias, Paquita, en la mies de Breña, del pueblo de Toporias, y Anna, en el hoyo del Collado, en el mismo pueblo,

todas propias de D. J. J. Chauviteau, y la *Inocente morena*, en la Gándara, próxima á la cerradura de la mies del pueblo de Toporias del Collado, perteneciente á la Sociedad «Real Asturiana.»

Dia 1.º de Junio.

Demarcacion de la *Inocente morena*.
Lo que se pone en conocimiento de los Sres. interesados en las mencionadas minas y los que lo sean en las colindantes, á fin de que se sirvan asistir á las operaciones por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados para ello. Santander 20 de Mayo de 1860.— Eugenio Fernandez.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos que expresa dicho funcionario. Santander 22 de Mayo de 1860.— El G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Eugenio Ruiz de Quevedo, vecino de Madrid, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Baluarto*, de mineral hierro al sitio que llaman entre la mies de Cueto y el mar, término del lugar de Pontejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, linda al Poniente y en terreno comun de Pontejos, y se encuentra entre la mies de Cueto y el mar constituyendo el cerró de la Picota.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Partiendo de la labor abierta á la falda del cerro de la Picota próxima al mar 50 metros en direccion próximamente Norte, y los 950 restantes en direccion próximamente Sur, de manera que las primeras 100 varas que separan la tierra del mar sirvan de limite al lado de Poniente próximamente, y las 500 de latitud en direccion próximamente de Poniente á Saliente partiendo del mismo punto del registro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Mayo de 1860.— José M. Prado.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares por el término de tres años.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies terrestres de la Península é Islas Baleares. Entiéndese por puntos de surtido las fábricas y depósitos de donde han de hacerse las remesas.

2.ª El contrato durará tres años, desde 1.º de Enero de 1861 á 31 de Diciembre de 1863.

3.ª La Direccion general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolies desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no tendrá de-

recho el contratista á percibir los portes hasta el año á que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año 1861 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

4.ª El abasto de los alfolies se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que respectivamente se les designan en primer término en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion; y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolies se surtan en primero ó segundo término hiciesen reclamacion sobre la calidad de aquella ó otras circunstancias, justificada que sea podrá la Direccion general alterar el órden de surtido establecido por esta condicion.

5.ª Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los ocho días de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco mas ó menos, que respectivamente se demuestra en la sétima casilla de la citada relacion, sin perjuicio de lo establecido en la condicion 4.ª y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las remesas de modo que los alfolies tengan el surtido para el consumo ordinario, y ademas el número de quintales de sal que constantemente debe haber en ellos como existencia permanente segun la citada relacion. No será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el dia 1.º de Marzo de 1861.

8.ª Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolies, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el mismo contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia á que estos pueblos pertenezcan, el alfoli á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el número general de la guia, el estado en que se reciba la sal, y por último, la obligacion de ponerla en el punto de su destino dentro del plazo marcado en la expresada guia sin adulteracion, enjuta y limpia como debe salir de la fábrica ó depósito; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los indicados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo ante-

rior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli adonde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

10. Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos se envasarán las sales en sacos bien acondicionados, que deberá presentar el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les originen.

La Direccion general de Rentas estancadas podrá disponer que se precinten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda los gastos que ocasionaren estas operaciones.

11. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco, que facilitará el contratista con seis libras de sal si esta fuese de agua, ó con 100 libras al menos si fuese de piedra, y el conductor lo presentará en el alfoli á donde se dirija para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre en la union de los cabos y la cruz que formará la precinta el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar la forma que en esta condicion se determina para el escandallo, segun lo tenga por conveniente.

12. El contratista hará entrega de la sal en los alfolies dentro del plazo que se fije en la guia, que por ningun concepto excederá del que corresponda á razon de un dia por cada tres leguas, de la distancia que respectivamente se les marca con este solo objeto en la relacion adjunta; pero en el caso de no hacerlo y de no justificar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por las vias ordinarias, ó del respectivo Jefe de estacion si por los ferro carriles, la Direccion, á quien se dará conocimiento de aquel suceso, dispondrá que se le exija la indemnizacion de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

13. Luego que llegue la sal á los alfolies se comprobará con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo, quienes procederán sin demora á su recibo despues de asegurarse de que se encuentra tal como salió del punto de surtido. Pero si notasen que se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se halle en estado de ser admitida si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inútil para el consumo público, y lo participe á la Direccion general á fin de que proceda á lo demas que corresponda en vista de las causas que hubieren producido la inutilizacion.

La sal á que se refiere la última parte del párrafo anterior se inutilizará completamente á costa y satisfaccion del contratista, de manera que no pueda aprovecharse en uso alguno.

14. El contratista pagará las faltas contenidas en las guias á las cantidades por todos conceptos tenga la sal en el punto adonde fuere destinada; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, satisfará ademas 10 rs. por cada quintal de los que rezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacen respectivo.

Tanto los excesos como las faltas que aparecieren se anotarán al dorso de la guia, firmando la nota el conductor; y en el primer caso, si el exceso ascendiese á mas de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

15. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquiera otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar estos accidentes y la inocuidad de los conductores por medio de expedientes debidamente instruidos, que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas á fin de que si procediese en justicia pueda eximirle de responsabilidad.

16. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente de las suyas respectivas siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase conductores en alguno de estos últimos establecimientos y tuviesen que volverse de vacio por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios.

17. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfoli, siempre que haya la suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entorjara, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que bayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfoli á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que despache la fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guia al Administrador de Rentas estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernecten para que pueda comprobar si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la que exprese aquel documento, haciéndolo constar en el mismo bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demas fábricas y depósitos cuyas cargas se comprendan en una misma guia, y no podrán pernecten en la demarcacion de aquellos establecimientos.

19. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y las de su recibo en los alfolies se verificarán desol á sol inexcusablemente.

20. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las

tornaguas de las remesas respectivas; y si no lo verificase dentro de los quince días siguientes al del vencimiento del plazo designado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo más próximo á la Direccion general de Rentas estancadas para que exija desde luego al contratista el importe de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 14, á no ser que justificase por otros medios haberla entregado en el punto de su destino ó hallarse en el caso expresado en la condicion 12.

21. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolies por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas.

22. El contratista satisfará 2 mrs. por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la fábrica de Añana, y 8 mrs. por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacen que recaudan los respectivos Ayuntamientos.

23. Para facilitar al contratista la ejecución del servicio, continuarán siendo depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes, el alfoli de Cervera, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fábrica de Cardona, el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense para los de Trives, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Imon; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfolies de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora, desde el depósito de Santander; el de Zaragoza para el de varios puntos de Remolinos y Almallá y por último, los de Madrid y Aranjuez para los de esta misma provincia y las de Cáceres y Toledo, desde la fábrica de Torreveja.

24. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito, no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolies; pero las recibirán en almacenes con separación de la que tengan para su consumo, dando una llave de estos al contratista como responsable del género, y expedirán guías de referencia en los mismos términos en que hoy lo verifican para las remesas que se hagan á cuenta de la cantidad expresada en la guía primitiva, la cual acompañará á la última partida cuando salga para el alfoli de su destino.

25. Si el contratista faltare á lo estipulado en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel hasta cubrir la falta que apareciere; y si mientras esta medida tiene efecto los alfolies estuviesen próximos á quedar sin surtido, entonces lo participarán á los respectivos Gobernadores para que manden hacer traslaciones de sal de unos á otros alfolies en cantidad bastante á asegurar el surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas, y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hagan las fábricas y depósitos por cuenta del contratista fueren á más bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

26. Cuando llegue el caso previsto en la condicion anterior, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas, depósitos ó de unos á otros alfolies, se verificarán por los respectivos Administra-

dores con las formalidades que siguen: en las fábricas, ante Escribano público si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos tambien ante Escribano público que expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que extiendan los Administradores del precio á que se hicieren las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado que aquellos ofrezcan.

27. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija, el pago de los portes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá el importe de estos de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

28. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 26 hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren y de la diferencia de más que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

30. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca á cualquier alfoli el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolies inmediatamente despues de hecha la buena y cabal entrega del género; y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Exceptuáuse únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion 5.ª, los cuales se satisfarán, como en el mismo se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones correspondan.

31. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expendicion solo devengarán un porte, pagándose este en el alfoli de su definitivo destino.

32. El contratista dará á los Administradores de los alfolies abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de portes á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos, por medio de la liquidacion general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de los pagos que se ejecuten se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion

general del Tesoro público.

33. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes despues de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora; y si llegara el caso de que se le adeudase la cantidad de tres millones y hubiere reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision de su contrato.

34. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos, y en cada capital de provincia, debiendo dar cuenta de los que nombre á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra dichos comisionados para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando esté no verificare cualquier reintegro ó pago en el término que al efecto se le fije se dará cuenta á la Direccion general para que proceda con arreglo á la condicion 27.

35. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al ménos el abasto de los alfolies de su dotacion respectiva.

36. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

37. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion de la Direccion de estancadas á la de la mencionada Caja.

38. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comuniquen la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

39. Para los efectos de este contrato se entienda renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria.

40. La subasta se verificará el dia 14 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

41. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

42. En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuese español, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

43. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

44. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

45. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

46. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la condicion 42.

D. N., vecino de . . . , y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número . . . , fecha . . . , y en el *Boletín oficial* de la provincia número . . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de . . . reales . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 30 de Abril de 1860.—José Gener.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1860.—Salaverria.

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

Alfólies.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfólies.	Consumo anual de los alfólies segun el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los alfólies.
	Albacete.						
Albacete	Minglanilla	13	Torre vieja	600	5.100	2.500	3.000
	Higuera	7				400	
Almansa	Fuente-albilla	7	Manuel	400	2.400	2.200	4.000
	Villena	7				2.400	2.000
Chinchilla	Minglanilla	16	Villena	400	2.400	1.500	1.000
	Fuente-albilla	10				900	
Peñas de San Pedro	Aguila	10	Fuente-albilla	400	2.600	1.200	1.000
	Jumilla	12				900	
Roda	Minglanilla	19				500	
Casas Ibañez	Fuente-albilla	2	Manuel	800	5.200	5.200	2.000
	Rosa	9				2.500	1.000
Hellin	Socobos	4	Fuente-albilla	400	2.300	500	600
	Jumilla	6				700	
Villarrobledo	Pinilla	11	Torre vieja	500	1.700	900	2.000
	Minglanilla	16				800	
Alcaráz	Pinilla	6	Fuente-albilla	700	4.200	3.600	1.700
	Villaverde	6				600	
Yeste	Socobos	10	Idem	500	2.650	1.350	1.200
	Calasparra	12				1.300	
Bonillo	Pinilla	13	Villaverde	400	1.850	1.850	500
	Torre vieja	6	Alicante.				
Elche	Idem	6				2.600	1.500
Oribuela	Idem	6				4.100	500
Monóvar	Idem	12				2.300	500
Torre vieja	Idem	1/4	Torre vieja	200	1.700	1.700	300
Villena	Villena	1				2.250	500
Alcoy	Manuel	16	Depósito de Alicante	2.500	10.800	10.800	2.800
	Roquetas	6	Almería.				
Berja	Idem	16				3.240	600
Tíjola	Idem	1				5.450	1.500
Roquetas	Idem	24				1.580	150
Velez-Rubio	Idem	49				2.280	500
Huerca-Overa	Idem	49				3.500	3.000
	Imon	41	Avila.				
Avila	Olmeda	41	Poza	2.600	12.500	1.500	18.000
	Rosio	69				1.500	
	Depósito de Santander	82				4.000	
Arévalo	Imon	38	Idem	1.600	4.900	1.000	10.000
	Olmeda	38				1.000	
	Rosio	58				1.000	
	Depósito de Santander	75				1.900	
El Barco	Imon	56	Idem	1.200	4.500	600	7.000
	Olmeda	56				600	
	Rosio	85				1.500	
	Depósito de Santander	98				1.800	
Mombeltran	Imon	53	Idem	1.000	7.500	1.200	6.000
	Olmeda	53				2.000	
	Rosio	81				2.900	
	Depósito de Santander	94				500	
Piedrahita	Imon	52	Idem	1.000	5.000	2.000	7.000
	Olmeda	52				2.000	
	Rosio	81				2.000	
	Depósito de Santander	94	Badajoz.				
Badajoz	Depósito de Sevilla	41				3.960	5.000
Mérida	Idem	36				5.420	2.500
Llerena	Idem	24				6.650	5.000
Zafra	Idem	26				6.350	5.000
Fregenal	Idem	24				2.760	3.500
Jerez de los Caballeros	Idem	26				1.930	1.000
Olivenza	Idem	41				2.200	900
Alburquerque	Idem	46				1.960	700
Barcarrota	Idem	31				2.970	1.000
Talarrubias	Idem	40				4.130	1.500
Almendraejo	Idem	31				4.200	1.500
Azuaga	Idem	24				1.800	8.000
Zalamea	Idem	31				2.920	5.000
Villanueva de la Serna	Idem	43				2.900	3.700
Don Benito	Idem	48				2.700	2.500

(Continuad.)

Don Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública, y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber á Don José Nuño, Don Juan Cano y D. Feliciano Izubiza, pa-

sageros del vapor español *Cubana*, y á Don Francisco Alvarez, tambien pasagero de la fragata española *Nueva Engracia*, que en los expedientes gubernativos instruidos en esta Administracion á consecuencia de habérseles encontrado en sus equipajes varios tabacos sin haber sido declarados, ha recaído providencia declarándolos de comiso con

arreglo á la legislacion vigente del ramo de Aduanas; y mediante á que fueron anteriormente llamados por medio del Boletin oficial de esta provincia para que expusiesen en favor de su derecho lo que tuviesen por conveniente, y no ban comparecido en el término que se les concedió para ello, se les concede otro igual de doce dias para que puedan

alegar lo que les parezca acerca del comiso impuesto á los citados tabacos; en la inteligencia que si no compareciesen en dicho término desde la publicacion de este anuncio, se llevará á efecto el referido comiso. Santander 22 de Mayo de 1860.—Raimundo de Urrengoechea.